

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**ACUERDO PLENARIO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TEE/JEC/116/2024¹ Y SUS
ACUMULADOS TEE/JEC/117/2024²,
TEE/RAP/028/2024 Y TEE/JEC/118/2024.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO 102/SE/19-04-2024.

ACTORES: JEC 116: CARLOS OCAMPO OCAMPO,
JOSÉ SEBASTIÁN RAMÍREZ SALGADO,
GUADALUPE VERENICE SALGADO REYES, FÉLIX
YAÍN HERNÁNDEZ SEGURA, SANTIAGO RIVERA
SOTELO Y MERCED ZÚÑIGA AGUILAR.

JEC 117: NAYDELIN PINEDA PINEDA, DANILO
VILLELA GARCÍA Y DUVÁN PINEDA PINEDA.

RAP 28: MOVIMIENTO CIUDADANO, A TRAVÉS DE
SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
GUERRERO³.

JEC 118: DANA JOLETTE PASTRANA VENTURA Y
CAMILA LOZANO MILLÁN.

TERCERO INTERESADO: GENARO VÁZQUEZ
FLORES⁴.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ
XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUIZ
MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero, a diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.⁵

Acuerdo plenario que determina el cumplimiento de la sentencia de trece de mayo, por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁶, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

1. Sentencia dictada por el Pleno de este Electoral. El trece de mayo, este Tribunal dictó sentencia en la que resolvió **revocar** en lo que fue

¹ En adelante JEC 116.

² En lo sucesivo JEC 117.

³ En adelante CGIEPC.

⁴ En RAP 28

⁵ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo que expresamente se señale fecha distinta.

⁶ En lo subsecuente CGIEPC.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/116/2024 Y ACUMULADOS

materia de impugnación⁷ el Acuerdo **102/SE/19-04-2024**⁸, por el que se aprueba de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos del Estado, postuladas por el partido Movimiento Ciudadano⁹; emitido por el CGIEPC.

Asimismo, como efectos se ordenó al CGIEPC **tener por cumplido** el requisito de acreditar lugar de origen o residencia efectiva según corresponda, en las candidaturas registradas por MC para el ayuntamiento de Cocula -para las candidaturas de sindicatura propietaria, sindicatura suplente, regiduría 1 suplente, regiduría 2 propietaria, regiduría 2 suplente y regiduría 3 propietaria-; y Coyuca de Catalán -para las candidaturas de presidencia suplente, sindicatura propietaria y sindicatura suplente-.

Lo anterior, con los efectos legales que corresponda, en términos de las reglas para la postulación de candidaturas que se establecen en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024¹⁰.

2

2. Acuerdo de la Ponencia Instructora. Por acuerdo de quince de mayo, la ponencia instructora tuvo por recibidas las respectivas constancias de cumplimiento de sentencia y se dispuso que, en su momento se emitiera el acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento a la sentencia de fecha trece de mayo, porque la competencia que tiene para pronunciarse en los medios de impugnación que se someten a su conocimiento, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de sus resoluciones.

⁷ Por cuanto a los expedientes JEC 116 y JEC 117.

⁸ En adelante acuerdo 102, acuerdo impugnado, acuerdo recurrido, acuerdo controvertido.

⁹ En lo sucesivo MC.

¹⁰ En adelante Lineamientos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4 y 8 fracciones XV, inciso c), y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa.

Dado que, como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio jurisprudencial 24/2001. Cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**¹¹ ya que sólo de este modo se puede cumplir con el principio constitucional de acceso a la justicia, el cual no se reduce a la dilucidación de las controversias, sino que es inexcusable ocuparse de vigilar y promover lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones; de ahí que, lo inherente al cumplimiento del mismo, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

De igual forma, la competencia se sustenta en el principio general de Derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata del cumplimiento de la sentencia de fecha trece de mayo, dictada por este Tribunal en el juicio que nos ocupa, lo que evidencia que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la Litis principal, igual la tiene sobre las cuestiones accesorias al juicio.

SEGUNDO. Estudio del cumplimiento de la sentencia. En principio, se precisa que el objeto o materia del presente acuerdo plenario, está delimitado por lo resuelto en la mencionada sentencia, dado que esa determinación es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el mismo.

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

ACUERDO PLENARIO
TEE/JEC/116/2024 Y ACUMULADOS

En ese sentido, la naturaleza de la ejecución, en términos generales consiste en la materialización de lo que fue ordenado por este Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo ordenado en la resolución.

Para determinar el cumplimiento de la sentencia, es necesario precisar qué determinó este órgano jurisdiccional, el trece de abril.

En ese sentido, los efectos y puntos resolutive de la sentencia fueron:

Efectos:

*“Toda vez que se determinó revocar en la parte controvertida el acuerdo impugnado, **procede ordenar al CGIEPC:***

*1. Que dentro de **doce horas** siguientes a la legal notificación de esta sentencia, en el acuerdo 102 controvertido, **tenga por cumplido** el requisito de acreditar lugar de origen o residencia efectiva según corresponda, en las candidaturas registradas por MC para:*

a) Cocula: Para las candidaturas de sindicatura propietaria, sindicatura suplente, regiduría 1 suplente, regiduría 2 propietaria, regiduría 2 suplente y regiduría 3 propietaria.

b) Coyuca de Catalán: Para las candidaturas de presidencia suplente, sindicatura propietaria y sindicatura suplente.

Lo anterior, con los efectos legales que corresponda, en términos de las reglas para la postulación de candidaturas que se establecen en los Lineamientos.

*3. Hecho lo anterior, deberá **informar** a este tribunal el cumplimiento dado a esta resolución dentro de las **doce horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.*

Se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de incumplimiento, se le aplicará cualesquiera de las medidas de

apremio previstas en el artículo 37 de la Ley de medios de impugnación.”

Resolutivos:

“PRIMERO. Se **acumulan** los Juicios Electorales Ciudadanos y Recurso de Apelación registrados con las claves TEE/JEC/117/2024, TEE/RAP/028/2024 y TEE/JEC/118/2024, al Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/116/2024; por lo que debe **glosarse copia certificada** de este fallo a los primeros tres expedientes señalados.

SEGUNDO. Es **improcedente** el Recurso de Apelación **TEE/RAP/028/2024**, en términos de lo razonado en el considerando quinto de la presente resolución y, en consecuencia, se **desecha** de plano.

TERCERO. Son **fundados** los Juicios Electorales Ciudadanos **TEE/JEC/116/2024** y **TEE/JEC/117/2024**, de conformidad a lo razonado en el considerando séptimo de esta resolución; en consecuencia, se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 102 del CGIEPC, en los términos y para los efectos precisados esta sentencia.

CUARTO. Es **infundado** el Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/118/2024**, de conformidad a lo razonado en el considerando séptimo de la presente resolución.”

En cumplimiento a dichos efectos, dentro del plazo concedido, el catorce de mayo, a las diez horas con veinticinco minutos, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número 3310/2024, de esa fecha, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el que, en cumplimiento a la sentencia referida, remitió copia certificada del **“ACUERDO 145/SE/14-05-2024, POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/116/2024 Y SUS ACUMULADOS, SE APRUEBAN LOS REGISTROS DE LAS PLANILLAS Y**

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/116/2024 Y ACUMULADOS

LISTAS DE REGIDURÍAS PARA LOS AYUNTAMIENTOS DE COCULA Y COYUCA DE CATALÁN, POSTULADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024, CANCELADOS MEDIANTE DIVERSO 102/SE/19-04-2024”, y su respectivo anexo.

Derivado de lo anterior, se observa que la responsable remitió la documentación con que estima da cumplimiento a la resolución de trece de mayo.

En ese sentido, con el citado acuerdo 145/SE/14-05-2024, se tiene al CGIEPC por cumpliendo con la sentencia del trece de mayo, ya que dicha responsable en fecha catorce de mayo, emitió la determinación que le fue ordenada en la referida sentencia.

En dicho acuerdo, el CGIEPC atendió el efecto de tener por cumplido el requisito de acreditar lugar de origen o residencia efectiva según corresponda, en las candidaturas registradas por MC para los ayuntamientos de Cocula¹² y Coyuca de Catalán¹³; con los efectos legales que corresponda, en términos de las reglas para la postulación de candidaturas que se establecen en los Lineamientos.

Al respecto, en el acuerdo 145/SE/14-05-2024 aludido, la responsable, en lo que hace a las candidaturas referidas, expuso¹⁴ *“Documentación presentada adjunta a la solicitud de registro”, “Constancia de residencia”, “Acredita tener una residencia efectiva no menor de 5 años anteriores al día de la elección”.*

Asimismo, en el punto de acuerdo PRIMERO, la responsable determinó *“Se da cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/116/2024 y Acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y se*

¹² Para las candidaturas de sindicatura propietaria, sindicatura suplente, regiduría 1 suplente, regiduría 2 propietaria, regiduría 2 suplente y regiduría 3 propietaria.

¹³ Para las candidaturas de presidencia suplente, sindicatura propietaria y sindicatura suplente.

¹⁴ Página 29 del acuerdo.

ACUERDO PLENARIO
TEE/JEC/116/2024 Y ACUMULADOS

aprueban los registros de las planillas y listas de regidurías para los Ayuntamientos de Cocula y Coyuca de Catalán, postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, cancelados mediante Acuerdo 102/SE/19-04-2024 de este Consejo General, conforme al Anexo Único que se adjunta al presente documento”.

En consecuencia, se debe tener por cumplida la sentencia de este Tribunal¹⁵ de manera formal.

De esta forma, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por cumplida la sentencia de trece de mayo de este Tribunal Electoral, por parte del CGIEPC.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral;

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por **cumpliendo dentro de plazo concedido**, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo ordenado en la sentencia de trece de mayo, emitida en el expediente TEE/JEC/116/2024 y sus acumulados TEE/JEC/117/2024, TEE/RAP/028/2024 y TEE/JEC118/2024.

SEGUNDO. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE por oficio al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **personalmente** a los actores y al tercero interesado; y por **estrados** a la ciudadanía en general; lo anterior, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 31, 32, y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

¹⁵ Respecto a los expedientes JEC 116 y JEC 117.

**ACUERDO PLENARIO
TEE/JEC/116/2024 Y ACUMULADOS**

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO**

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA**

**HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA**

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**